

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARCADIO MOSQUERA SANDOVAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTES:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2020 00082 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ - SUMA DE TIEMPOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 081

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 46 del 4 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 371

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para la liquidación del IBL, con tasa de reemplazo del 90%, pago de diferencias pensionales, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 17 de febrero de 1953.
- ii) Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Cumplió los requisitos para acceder a pensión de vejez el 7 de febrero de 2013.
- iv) El 26 de mayo de 2016 solicitó pensión de vejez.
- v) COLPENSIONES reconoció la prestación mediante resolución GNR 248213 del 23 de agosto de 2013, con 1347 semanas y tasa de reemplazo del 81%, desde el 26 de mayo de 2013.
- vi) El 5 de septiembre de 2016, solicitó la revocatoria directa de la resolución GNR 248213 de 2013, pidiendo reliquidación de IBL y tasa de reemplazo del 90%.
- vii) Mediante resolución GNR 357194 del 25 de noviembre de 2016, COLPENSIONES accedió a reliquidar el IBL pero no modificó la tasa de reemplazo.
- viii) Con resolución SUB 184544 del 4 de septiembre de 2017, COLPENSIONES le dio cierre administrativo al caso, con valores iguales a los reconocidos en resolución GNR 357194 de 2016, una densidad de 1689 semanas y tasa de reemplazo del 81%.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

Mediante auto del 14 de julio de 2020, se vinculó a la UGPP, quien, al contestar la demanda propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 46 del 4 de marzo de 2021 resolvió:

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2017.

DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES.

DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la UGPP.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y a pagar la suma de \$33.252.911 por retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 7 de febrero de 2017 y el 28 de febrero de 2021, suma que debe ser indexada.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar como mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2021, la suma de \$4.924.196.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Acuerdo de 1990.
- ii) Cuenta con más de 1250 semanas, tiene derecho a una tasa de remplazo del 90%.
- iii) El IBL se calcula con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo el más favorable el calculado con el promedio de los últimos 10 años, de \$4.048.267, tasa de reemplazo de 90%, para una mesada para el año 2013 de \$3.643.440. Para el año 2021 la pensión corresponde a la suma de \$4.924.196.
- iv) Se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación respecto de la prescripción, manifestando que se debe tener en cuenta la notificación del acto administrativo de COLPENSIONES. Señala que el retroactivo se debe reconocer desde el que el demandante cumplió la edad de 60 años, es decir desde el 2013.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas y si sobre las mismas a operado el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución GNR 248213 del 23 de agosto de 2016 (f. 7-16 – 01ExpedienteDigitalizado01820200008200), COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, por cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aplicado por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prestación reconocida a partir del 26 de mayo de 2013, liquidada sobre un IBL de \$3.841.726 aplicando una tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de \$3.111.798.

Posteriormente mediante resolución, GNR 357194 del 25 de noviembre de 2016 (f. 22-32 – 01ExpedienteDigitalizado01820200008200), COLPENSIONES reliquidó la prestación, teniendo como IBL la suma de \$3.884.213, aplicando una tasa de reemplazo del 81%, para

una mesada para el año 2013 de \$3.146.213, valores confirmados en resolución SUB 184544 de 2017 (f.35-50– 01ExpedienteDigitalizado01820200008200).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En resoluciones GNR 357194 de 2016 y SUB 184544 de 2017, COLPENSIONES reconoce al actor un total 1689 semanas de cotización, teniendo en cuenta tiempos no cotizados y periodos efectivamente cotizados, densidad de semanas que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 le permite acceder a una tasa de reemplazo del 90%.

El ingreso base de liquidación, debe calcularse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la norma, al demandante le faltaban más de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión.

En primera instancia se estableció que el IBL más favorable, es el que se obtiene con el promedio de aportes de los últimos 10 años. Realizados los cálculos, encontró la Sala un IBL de \$3.806.748, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% resulta en una mesada para el 26 de mayo de 2013 de \$3.426.073, valor superior al reconocido por COLPENSIONES de \$3.146.213, pero inferior a calculado en primera instancia de \$3.643.440. Revisada la liquidación anexa al expediente (15Liquidación2), encuentra la Sala que para el periodo de mayo de 2005, el *a quo*, tiene como IBC la suma de \$18.000.006, valor que de acuerdo a la historia laboral (GRP-SCH-HL-66554443332211_698-20160430040841) corresponde a \$1.800.006, por consiguiente al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la decisión en beneficio de la entidad.

Ordinario de José Arcadio Mosquera Sandoval Vs Colpensiones
Rad. 760013105 018 2020 00082 01

Edad a	01/04/1994	41	años	Última cotización:			31/01/2013
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	31/01/2013
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			6.796
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			26/05/2013
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO
1/02/2003	31/05/2003	\$ 2.372.484,00	1	71,400000	111,820000	120	3.715.562
1/06/2003	30/06/2003	\$ 100	1	71,400000	111,820000	30	2
1/07/2003	31/12/2003	\$ 2.169.613,00	1	71,400000	111,820000	180	3.397.845
1/01/2004	31/08/2004	\$ 2.169.613,00	1	76,030000	111,820000	240	3.190.926
1/09/2004	30/09/2004	\$ 4.491.646,00	1	76,030000	111,820000	30	6.606.022
1/10/2004	31/10/2004	\$ 2.906.959,00	1	76,030000	111,820000	30	4.275.367
1/11/2004	30/11/2004	\$ 3.846.085,00	1	76,030000	111,820000	30	5.656.573
1/12/2004	31/12/2004	\$ 3.846.085,00	1	76,030000	111,820000	30	5.656.573
1/01/2005	31/01/2005	\$ 2.346.197,00	1	80,210000	111,820000	30	3.270.811
1/02/2005	28/02/2005	\$ 3.228.656,00	1	80,210000	111,820000	30	4.501.039
1/03/2005	31/03/2005	\$ 3.141.237,00	1	80,210000	111,820000	30	4.379.169
1/04/2005	30/04/2005	\$ 3.603.102,00	1	80,210000	111,820000	30	5.023.050
1/05/2005	31/05/2005	\$ 1.800.006,00	1	80,210000	111,820000	30	2.509.371
1/06/2005	30/06/2005	\$ 3.272.551,00	1	80,210000	111,820000	30	4.562.232
1/07/2005	31/07/2005	\$ 3.406.233,00	1	80,210000	111,820000	30	4.748.597
1/08/2005	31/08/2005	\$ 3.406.233,00	1	80,210000	111,820000	30	4.748.597
1/09/2005	30/09/2005	\$ 4.344.000,00	1	80,210000	111,820000	30	6.055.929
1/10/2005	31/10/2005	\$ 512.000,00	1	80,210000	111,820000	30	713.774
1/11/2005	30/11/2005	\$ 3.406.000,00	1	80,210000	111,820000	30	4.748.272
1/12/2005	31/12/2005	\$ 3.239.000,00	1	80,210000	111,820000	30	4.515.459
1/01/2006	31/01/2006	\$ 3.573.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.750.688
1/02/2006	28/02/2006	\$ 3.406.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.528.644
1/03/2006	31/03/2006	\$ 3.926.000,00	1	84,100000	111,820000	30	5.220.039
1/04/2006	30/04/2006	\$ 3.577.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.756.006
1/05/2006	31/05/2006	\$ 3.576.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.754.677
1/06/2006	30/06/2006	\$ 3.577.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.756.006
1/07/2006	31/07/2006	\$ 3.577.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.756.006
1/08/2006	31/08/2006	\$ 3.577.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.756.006
1/09/2006	30/09/2006	\$ 8.786.000,00	1	84,100000	111,820000	30	11.681.932
1/10/2006	31/10/2006	\$ 2.609.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.468.946
1/11/2006	30/11/2006	\$ 3.577.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.756.006
1/12/2006	31/12/2006	\$ 3.577.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.756.006
1/01/2007	31/01/2007	\$ 3.577.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.551.953
1/02/2007	28/02/2007	\$ 3.577.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.551.953
1/03/2007	31/03/2007	\$ 5.945.000,00	1	87,870000	111,820000	30	7.565.380
1/04/2007	30/04/2007	\$ 3.700.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.708.478
1/05/2007	31/05/2007	\$ 2.637.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.355.745
1/06/2007	30/06/2007	\$ 4.408.000,00	1	87,870000	111,820000	30	5.609.452
1/07/2007	31/07/2007	\$ 3.538.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.502.323
1/08/2007	31/08/2007	\$ 3.588.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.565.952
1/09/2007	30/09/2007	\$ 3.538.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.502.323
1/10/2007	31/10/2007	\$ 6.655.000,00	1	87,870000	111,820000	30	8.468.898
1/11/2007	30/11/2007	\$ 8.663.000,00	1	87,870000	111,820000	30	11.024.202
1/12/2007	31/12/2007	\$ 3.538.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.502.323
1/01/2008	31/01/2008	\$ 3.538.000,00	1	92,870000	111,820000	30	4.259.924
1/02/2008	29/02/2008	\$ 462.000,00	1	92,870000	111,820000	30	556.270
1/03/2008	31/03/2008	\$ 4.242.000,00	1	92,870000	111,820000	30	5.107.574
1/04/2008	30/04/2008	\$ 3.739.000,00	1	92,870000	111,820000	30	4.501.938
1/05/2008	31/05/2008	\$ 3.739.000,00	1	92,870000	111,820000	30	4.501.938
1/06/2008	30/06/2008	\$ 3.739.000,00	1	92,870000	111,820000	30	4.501.938
1/07/2008	31/07/2008	\$ 3.739.000,00	1	92,870000	111,820000	30	4.501.938
1/08/2008	31/08/2008	\$ 2.492.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.000.489
1/09/2008	30/09/2008	\$ 2.492.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.000.489
1/10/2008	31/10/2008	\$ 4.359.000,00	2	92,870000	111,820000	30	5.248.448
1/11/2008	30/11/2008	\$ 3.332.000,00	2	92,870000	111,820000	30	4.011.890
1/12/2008	31/12/2008	\$ 2.492.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.000.489
1/01/2009	31/12/2009	\$ 2.683.000,00	2	100,000000	111,820000	360	3.000.131
1/01/2010	31/12/2010	\$ 2.737.000,00	3	102,000000	111,820000	360	3.000.503
1/01/2011	31/12/2011	\$ 2.824.000,00	4	105,240000	111,820000	360	3.000.567
1/01/2012	31/12/2012	\$ 2.929.000,00	5	109,160000	111,820000	360	3.000.374
1/01/2013	31/01/2013	\$ 3.000.000,00	6	111,820000	111,820000	30	3.000.000
							3.806.748
TOTAL DÍAS					3.600		Página 7 de 9
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION		3.426.073	

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución GNR 248213 del 23 de agosto de 2016, notificada el 26 de agosto de 2016 (GEN-RES-CO-2016_9887787-20160826015247 - 04CarpetaAdmColpensionesFolio68), se solicitó la reliquidación de la prestación el 5 de septiembre de 2016 (f. 17 – 01ExpedienteDigitalizado01820200008200), resuelta mediante resolución GNR 357194 del 25 de noviembre de 2016, notificada el 30 de noviembre de 2016 (f.22-32 – 01ExpedienteDigitalizado01820200008200), fecha a partir de la cual el actor contaba con 3 años para solicitar el reconocimiento de la reliquidación pretendida por vía judicial, lo que solo ocurrió hasta el 7 de febrero de 2020, para cuanto ya había vencido el término trienal dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, y en este sentido se encontrarían afectadas por el fenómeno prescriptivo las diferencias insolutas por mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2017, debiéndose confirmar la decisión.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, por concepto de diferencia insoluta por mesadas causadas desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$26.472.153)** y a partir del 1 de octubre de 2022, continuar pagando una mesada de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.890.650)**.

7/02/2017	31/12/2017	0,0409	11,8	\$ 4.087.729	\$ 3.753.821	\$ 333.907	\$ 3.940.105
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 4.254.917	\$ 3.907.353	\$ 347.564	\$ 4.518.332
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13	\$ 4.390.223	\$ 4.031.607	\$ 358.617	\$ 4.662.015
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 4.557.052	\$ 4.184.808	\$ 372.244	\$ 4.839.172
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 4.630.420	\$ 4.252.183	\$ 378.237	\$ 4.917.082
1/01/2022	30/09/2022		9	\$ 4.890.650	\$ 4.491.156	\$ 399.494	\$ 3.595.446
TOTAL							\$ 26.472.153

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas a cargo del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 46 del 4 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **JOSÉ ARCADIO MOSQUERA SANDOVAL**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$26.472.153)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 46 del 4 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **JOSÉ ARCADIO MOSQUERA SANDOVAL**, a partir del 1 de octubre de 2022, una mesada pensional **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.890.650)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c326007aa81352e87c0cd5e16df93b10d84ca411d8d44d4823b2db93ad2492**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>